# REGLAMENTO (CEE) Nº 1986/86 DEL CONSEJO

## de 24 de junio de 1986

## que modifica el Reglamento (CEE) nº 477/86, por el que se adoptan las medidas adecuadas para los intercambios con España y Portugal de productos transformados a base de aceites

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 1 de su artículo 89 y el apartado 2 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 477/86 [1] establece la posibilidad de aplicar un montante compensatorio en los intercambios de determinados productos transformados a base de aceites o de grasas entre España o Portugal, por una parte, y la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985, por otra; que esta medida tiene por objeto corregir las diferencias de precios que pudieran resultar de los regímenes de control de los precios y de las cantidades establecidos en España y Portugal en virtud de los artículos 94 y 292 del Acta de adhesión;

Considerando que estos regímenes de control afectan a los intercambios de España y Portugal tanto con los demás Estados miembros como con los terceros países; que, en general, los precios que los productos en cuestión tienen en el mercado mundial no son más elevados que en la Comunidad; que, por lo tanto, a fin de evitar todo posible riesgo de desviación del tráfico comercial, también conviene aplicar el montante compensatorio a los intercambios de España o de Portugal con los terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 477/86 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. En caso de diferencia significativa de precios, que pueda causar distorsiones en los intercambios comerciales, podrá aplicarse un montante compensatorio en los intercambios de determinados productos transformados a base de aceites o de grasas entre España o Portugal, por una parte, y la Comunidad en su composición de 31 de diciembre de 1985 o los terceros países, por otra ».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 1986

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. BRAKS

---

[1] DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 54.